

Directiva 1999/32/CE del Consejo de 26 de abril de 1999 relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE

DOCEL 11 Mayo

Artículo 1.

Objetivo y ámbito de aplicación¹. La presente Directiva tiene por objeto reducir las emisiones de dióxido de azufre producidas por la combustión de determinados tipos de combustibles líquidos y aminorar así los efectos nocivos de dichas emisiones para el hombre y el medio ambiente.

2. La reducción de las emisiones de dióxido de azufre producidas por la combustión de determinados combustibles líquidos derivados del petróleo se logrará estableciendo límites al contenido de azufre de dichos combustibles como condición para su uso en el territorio de los Estados miembros.

No obstante, las limitaciones al contenido de azufre de determinados combustibles líquidos derivados del petróleo establecidas en la presente Directiva no se aplicarán a:

- a) los combustibles líquidos derivados del petróleo utilizados por buques marítimos, con exclusión de los combustibles que entran en la definición del apartado 3 del artículo 2, el gasóleo marítimo utilizado por buques que atraviesen la frontera que separa un país tercero de un Estado miembro;
- b) el combustible destinado a ser transformado antes de su combustión final;
- c) el combustible que vaya a ser transformado en la industria del refino.

Artículo 2.

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) « fuelóleo pesado » :

cualquier combustible líquido derivado del petróleo clasificado en los códigos NC 2710 00 71 a 2710 00 78, o

cualquier combustible líquido derivado del petróleo distinto del gasóleo definido en los puntos 2 y 3 que, debido a sus límites de destilación, pertenezca a la clase del fuelóleo pesado destinado a utilizarse como combustible y del que menos del 65 % en volumen (comprendidas las pérdidas) se destile a 250 °C por el método ASTM D86. Si la destilación no se puede determinar mediante el método ASTM D86, el producto derivado del petróleo también se clasificará como fuelóleo pesado;

2) « gasóleo » :

cualquier combustible líquido derivado del petróleo clasificado en los códigos NC 2710 00 67 o 2710 00 68, o

cualquier combustible líquido derivado del petróleo que, debido a sus límites de destilación, pertenezca a la clase de los destilados medios destinados a utilizarse como combustibles y del que por lo menos el 85 % en volumen (incluidas las pérdidas) se destile a 350 °C por el método ASTM D86.

Se excluyen de esta definición los combustibles diesel tal y como se definen en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE. Los combustibles utilizados en maquinaria móvil distinta de la de carretera y en tractores agrícolas quedan excluidos de la presente definición;

3) « gasóleo marítimo » : los combustibles destinados a usos marítimos que respondan a la definición del punto 2 o cuya viscosidad o densidad se sitúe en los límites definidos para los destilados marítimos en la tabla 1 de ISO 8217 (1996);

4) « método ASTM » : los métodos establecidos por la « American Society for Testing and Materials » en la edición de 1976 de las definiciones y especificaciones normalizadas de los derivados del petróleo y los lubricantes;

5) « instalación de combustión » : todo dispositivo técnico de oxidación de combustibles destinado a la utilización del calor generado;

6) « carga crítica » : una estimación cuantitativa de exposición a uno o más contaminantes por debajo de la cual no se conocen, según los conocimientos de que se dispone en la actualidad, efectos nocivos significativos sobre elementos sensibles del medio ambiente.

Artículo 3.

Contenido máximo de azufre del fuelóleo pesado¹. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para impedir, a partir del 1 de enero de 2003, la utilización en su territorio del fuelóleo pesado cuyo contenido en azufre supere el 1,00 % en masa.

2. Siempre que se respeten las normas comunitarias de calidad del aire establecidas en la Directiva 80/779/CEE o en cualquier acto de la legislación comunitaria que anule y sustituya estas normas y en otras disposiciones comunitarias pertinentes, y las emisiones no contribuyan de manera significativa a la superación de las cargas críticas en un Estado miembro, un Estado miembro podrá autorizar el uso de fuelóleo pesado con un contenido de azufre entre el 1,00 % y el 3,00 % de la masa en parte o en la totalidad de su territorio. Sólo se podrá aplicar esta autorización cuando las emisiones procedentes de un Estado miembro no contribuyan a una superación de las cargas críticas en cualquier Estado miembro.

3.i) Sujetos a supervisión adecuada de las emisiones por las autoridades competentes, los apartados 1 y 2 no se aplicarán al fuelóleo pesado utilizado:

a) en las grandes instalaciones de combustión contempladas en la Directiva 88/609/CEE, consideradas nuevas con arreglo a la definición dada en el apartado 9 del artículo 2 de dicha Directiva y que cumplan los límites de emisión de SO₂ establecidos para esas instalaciones en el artículo 4 y en el anexo IV de la mencionada Directiva;

b) en otras instalaciones de combustión no contempladas en la letra a), si las emisiones de SO₂ de la instalación son inferiores o iguales a 1 700 mg/Nm³, con un contenido de oxígeno en los gases de combustión del 3 % por volumen en seco;

c) para la combustión en refinerías, cuando la media mensual de emisiones de dióxido de azufre entre todas las instalaciones de la refinería [con exclusión de las instalaciones de combustión a que se refiere la letra a)], independientemente del tipo de combustible o de combinación de combustibles usado, se sitúe dentro de un límite establecido por cada Estado miembro, que no superará los 1 700 mg/Nm³.

ii) Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las instalaciones de combustión que utilicen fuelóleo pesado con una concentración de azufre superior a la prevista en el apartado 1 no puedan funcionar sin un permiso de la autoridad competente que especifique los límites de emisión.

4. Las disposiciones del apartado 3 se revisarán y, en su caso, se modificarán a la luz de cualquier futura revisión de la Directiva 88/609/CEE.

5. Si un Estado miembro hace uso de las posibilidades que le ofrece el apartado 2, deberá comunicarlo con doce meses de antelación a la Comisión y al público. Se proporcionará a la Comisión suficiente información para que ésta pueda comprobar si se cumplen los criterios mencionados en el apartado 2. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros. En el plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la información del Estado miembro, la Comisión estudiará las medidas previstas y, de conformidad con el procedimiento del artículo 9, adoptará una decisión que comunicará a los Estados miembros. Esta decisión se revisará cada ocho años sobre la base de la información que han de facilitar a la Comisión los Estados miembros interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9.

Artículo 4.

Contenido máximo de azufre del gasóleo¹. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los gasóleos, incluidos los gasóleos para uso marítimo, no se utilizan en su territorio

a partir de:

el 1 de julio de 2000 si su contenido de azufre supera el 0,20 % de la masa,
el 1 de enero de 2008 si su contenido de azufre supera el 0,10 % de la masa.

2. Como excepción al apartado 1, España, en lo que respecta a las islas Canarias, Francia, en lo que respecta a los departamentos franceses de Ultramar, Grecia, en lo que respecta a la totalidad o a parte de su territorio, y Portugal, en lo que respecta a los archipiélagos de Madeira y las Azores, podrán autorizar la utilización de gasóleos para uso marítimo con un contenido de azufre superior a los límites establecidos en el apartado 1.

3. Siempre que las normas de calidad del aire relativas al dióxido de azufre establecidas en la Directiva 80/ 779/CEE o en cualquier acto legislativo de la Comunidad que anule y reemplace estas normas y las demás disposiciones comunitarias pertinentes sean respetadas y las emisiones no contribuyan a una superación de las cargas críticas en cualquier Estado miembro, los Estados miembros podrán autorizar los gasóleos con un contenido de azufre comprendido entre el 0,10 y el 0,20 % de la masa en parte o en la totalidad de su territorio. Sólo se podrá aplicar esta autorización cuando las emisiones procedentes de un Estado miembro no contribuyan a una superación de las cargas críticas en cualquier Estado miembro y no tendrá validez después del 1 de enero de 2013.

4. Si un Estado miembro hace uso de las posibilidades que le ofrece el apartado 3, deberá comunicarlo con doce meses de antelación a la Comisión y al público. Se proporcionará a la Comisión suficiente información para que ésta pueda comprobar si se cumplen los criterios mencionados en el apartado 3. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros. En el plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la información del Estado miembro, la Comisión estudiará las medidas previstas y, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9, tomará una decisión, que comunicará a los Estados miembros.

Artículo 5.

Cambios en el abastecimiento de combustibles

Si, debido a una modificación súbita del abastecimiento de petróleo crudo, derivados del petróleo u otros hidrocarburos, resultare difícil para un Estado miembro aplicar los límites del contenido máximo de azufre previstos en los artículos 3 y 4, dicho Estado miembro informará de ello a la Comisión. La Comisión podrá autorizar que se aplique un límite superior en el territorio del Estado miembro de que se trate durante un período no superior a seis meses e informará de su decisión al Consejo y a los Estados miembros. Cualquier Estado miembro podrá someter dicha decisión a la consideración del Consejo en el plazo de un mes. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 6.

Muestreo y análisis¹. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para controlar mediante muestreos el contenido de azufre de los combustibles que se utilicen previsto en los artículos 3 y 4. El muestreo empezará en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor el límite máximo de contenido de azufre para el combustible de que se trate. Se llevará a cabo con la suficiente frecuencia y de tal manera que las muestras sean representativas del combustible examinado.

2. El método de referencia adoptado para determinar el contenido de azufre será el definido por:

a) el método ISO 8754 (1992) y el PrEN ISO 14596 para el fuelóleo pesado y el combustible diesel para uso marítimo,

b) el método EN 24260 (1987), el ISO 8754 (1992) y el PrEN ISO 14596 para el gasóleo.

El método de arbitraje será el PrEN ISO 14596. La interpretación estadística de la comprobación del contenido de azufre de los gasóleos utilizados se efectuará conforme a la norma ISO 4259 (1992).

Artículo 7.

Informes y revisión¹. Basándose en los resultados de los muestreos y de los análisis efectuados de conformidad con el artículo 6, los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un breve informe sobre el contenido de azufre de los combustibles líquidos contemplados en la presente Directiva y comercializados en su territorio durante el año natural anterior. El informe incluirá una sinopsis de las excepciones concedidas con arreglo al apartado 3 del artículo 3.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2006, un informe basado en particular en los informes anuales presentados de conformidad

con el apartado 1 y en las tendencias observadas en relación con la calidad del aire y la acidificación. La Comisión podrá acompañar dicho informe de propuestas destinadas a revisar la presente Directiva y, en particular, los valores límite fijados para cada categoría de combustible y las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 3 y en los apartados 2 y 3 del artículo 4.

3. La Comisión estudiará qué medidas deben adoptarse para reducir la contribución a la acidificación de los combustibles para uso marítimo distintos de los especificados en el apartado 3 del artículo 2, y si es necesario, formulará una propuesta antes de que finalice 2000.

Artículo 8.

Modificación de la Directiva 93/12/CEE. La Directiva 93/12/CEE quedará modificada como sigue:

- a) en el artículo 1 se suprimirán la letra a) del apartado 1 y el apartado 2;
- b) en el artículo 2 se suprimirán el párrafo primero del apartado 2 y el apartado 3;
- c) se suprimirán los artículos 3 y 4.

2. El apartado 1 se aplicará a partir del 1 de julio de 2000.

Artículo 9. Comité consultivo.

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE (1), observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 9 redactado por número 19) del anexo I del Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 septiembre 2003 sobre la adaptación a la Decisión 1999/468/CE del Consejo de las disposiciones relativas a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado CE (« D.O.U.E.L. » 31 octubre).

Vigencia: 20 noviembre 2003

Artículo 10.

Adaptación de la legislación nacional

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de julio de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11.

Sanciones

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 12.

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 13.

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 20 de junio de 1990, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.)

